

Recomendación: 07/2014

Expediente: CODHEY 209/2013

Quejosos: SLHCh y BIML.

Agraviados:

- JAHZ.
- EFLP.
- DEMP (+).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a quince de mayo del año dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 209/2013**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas SLHCh y BIMLara, en agravio de **JAHZ**, **EFLP** y de quien en vida llevara el nombre de **DEMP**, por hechos que pudieran constituir violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, y que imputaron a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Con fecha ocho de agosto del dos mil trece, se recibió la llamada telefónica de la C. SLHCh, quien dijo que el motivo de su llamada se debía a que deseaba interponer una queja en agravio de su sobrino de nombre JAHZ, toda vez que ese mismo día fue detenido junto con otras personas, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que actualmente se encuentra internado en el hospital O'Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha ocho de agosto del dos mil trece, personal de este Organismo se apersonó al nosocomio denominado Agustín O'Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y recabó la ratificación del joven JAHZ, quien en lo conducente manifestó: *"...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de hoy (08 ocho de agosto de 2013 dos mil trece) como a eso de las 10 u 11 de la mañana, se encontró con su amigo al que solo conoce como "E" (...) también se encuentra detenido, al que le pidió un aventón ya que se encontraba por el parque de San Juan en el Centro y necesitaba trasladarse a Gran Plaza por el Rumbo del Club Campestre porque necesitaba cobrarle a un amigo un dinero que le debía y al llamarle por teléfono su amigo le dijo que lo vería de unos departamentos que se encuentran enfrente del club Campestre sobre una avenida que los departamentos al parecer son de color amarillo, de ahí que doblara a la derecha y avanzara 2 cuadras y que doblara, no recuerda si a la izquierda o a la derecha(...) comenta mi entrevistado que en el auto viajaban él, su amigo E y un amigo de E al cual no conoce, por lo que se trasladó a esa zona y ya ahí se dispuso a esperar a su amigo y le llamó por teléfono quien le dijo que ya estaría en el lugar en unos minutos, por lo que mi entrevistado decidió comenzar a caminar y le pidió a E que diera la vuelta y lo esperara, comenta mi entrevistado, que en ese momento una señora lo comenzó a ver de manera rara y en ese momento comenzó a hacer una llamada, pero que no prestó más atención y continuó caminando hasta llegar a la otra esquina, ahí se encontró con E quien le preguntó si cobró su dinero, a lo que mi entrevistado comentó que no y que le hablaría a su amigo, abordó el vehículo, avanzaron como cinco metros con el auto y doblaron a mano izquierda y una patrulla les pidió que se detengan, lo cual hicieron y los 3 descendieron dejando el vehículo encendido ya que falla y no lo deben apagar porque ya no arranca, refiere mi entrevistado que preguntaron el motivo de la detención y les contestaron "pégúense", comenzaron a catearlos, y no les encontraron nada, a mi entrevistado lo subieron a una patrulla, comenta que al parecer la unidad 5888 fue la que los detuvo luego llegaron otras 3 patrullas más, que cuando lo subieron a la unidad lo llevaron a la esquina en donde primeramente lo había bajado su amigo E y ahí observó que los elementos hablaban con la señora que lo había observado de manera rara y le preguntaron "¿Es él, a él vio?" y la señora contestó que sí, entonces le dijeron "ahora me dirás que haces por aquí?, ¿tú no eres de por aquí? por lo que les contestó que estaba por ese rumbo por que había ido a buscar un dinero y los elementos le dijeron "si no vas a hablar por las buenas, entonces hablaras por las malas", luego fue trasladado a la S.S.P. y lo llevaron al fondo de los "separos" donde hay un pasillo y ahí lo dejaron parado por un buen rato, luego lo llevaron a un cuarto, comenta que tenía la cara tapada, y ahí escuchó gritos y quejidos, cree que eran de E y del amigo de este, y ya una vez en el cuarto lo desnudaron, le amarraron los pies, lo esposaron de manos y lo tiraron en un colchón húmedo y le comenzaron a tirar agua en la cabeza y en la cara provocando que tragara y respirara agua,*

luego se le subió una persona en el abdomen, otro en las piernas y otro le tomaba la cabeza por detrás y le tiraban agua, comenta que se vomitó de tanta agua que tragó, que le dieron golpes en la cabeza, en el estomago, le lastimaron los pies, las manos, las muñecas; refiere que le dijeron que tenían un video de él, porque una señora se los había dado, después lo dejaron en un rincón y metieron a otra persona a la cual estaban golpeando y torturando, cree que es el amigo de E, que luego de cinco minutos escuchó que llegaban paramédicos y decían que le inyecten adrenalina, de hecho 2 dosis y escuchó el sonido de lo que parecían electroshocks, como los que usan para resucitar personas, por lo que lo escondieron en algo que parecía un baño, que escuchó que fueron por la persona y se la llevaron, por lo que lo sacaron, lo vistieron y lo reportaron como detenido y lo metieron en su celda, refiere que antes de entrar a su celda lo revisó un médico quien se percató de sus lesiones mismo que fue el que dio la orden de que lo trasladaran al O'Horan, ya que se quejaba de muchos dolores en diversas partes del cuerpo; luego fue trasladado al O'Horan, refiere que no sabe nada de E ni de su amigo, pero que solo presentaron físicamente a mi entrevistado y a su amigo E, pero que vio las pertenencias de 3 personas cuando firmó su hoja de pertenencias, que fue el único momento en que vio a E desde que los detuvieron a los 3, que al otro chavo no lo ha vuelto a ver, (...) Fe de lesiones: mi entrevistado presenta heridas costrosas en el pie izquierdo en la parte frontal y en el tobillo, hinchazón en el área tibial media, ambas rodillas hinchadas, ambos codos hinchados y con raspaduras, herida costrosa en muñeca derecha, ambas muñecas hinchadas, hinchazón en la frente costado derecho, hinchazón en el costado derecho de la cabeza, líquido hematocromático continuo de color amarillento en el oído derecho, inflamación en el lado derecho de la garganta, raspones en el costado derecho a la altura de la cadera, refiere dolores en todas las partes del cuerpo antes mencionadas, fuerte dolor en el oído derecho y en la mandíbula.” Se agregan fotografías de las lesiones que refiere el auxiliar de este Organismo.

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del dos mil trece, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y recabó la ratificación del agraviado EFLP, quien en su parte conducente señaló lo siguiente: “...que si se afirma y ratifica y desea interponer formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día 8 de Agosto aproximadamente a las 10 de la mañana se encontraba por el rumbo del club campestre ya que su amigo de nombre JH le había pedido el favor de llevarlo a cobrar un dinero, lo cual hizo y lo dejó en una esquina cerca de la calle 1-c por 44 del rumbo del club campestre y siguió circulando ya que venían varios vehículos detrás del suyo, comentándole que daría vuelta a la calle y regresaría por él, lo cual hizo y al regresar observó que J ya había avanzado una calle desde el lugar en donde lo dejó hasta en donde lo encontró de nuevo y le preguntó “¿Qué pasó te pagaron? y Je le contestó “No” entonces mi entrevistado le dijo “pues vámonos”, acto seguido Jorge se subió al auto y avanzaron hasta llegar exactamente en la parte de atrás del “Pizza Hut” que está enfrente del Club Campestre y fue ahí en donde una patrulla les pidió por el altavoz, que se detuvieran lo cual hicieron sin detener la marcha del vehículo y descendieron del mismo, acto seguido bajaron dos policías del vehículo Oficial de la S.S.P. y los “pusieron” contra la pared de un predio, a mi entrevistado, a su amigo J y a su otro amigo al que solo conoce como “el negro” a quien pasó a buscar por el hayyat un rato antes, luego los catearon a los 3 sin encontrarles nada a ellos ni dentro del vehículo, en ese momento llegaron aproximadamente 4 autos tipo charger, 2 Dakota y 1 Ram, esta última es en la que fue trasladado

mi entrevistado, ya que a los 3 los trasladaron en unidades diferentes, no recordando el número de ni una sola, refiere mi entrevistado que al abordarlo a la camioneta, le taparon la cara con su propia camisa y lo tiraron al suelo y una persona le piso la cabeza y le dijo “cállate” ya que mi entrevistado preguntaba con insistencia “¿A qué se debe la detención?”, luego lo trasladaron a un cuarto en el edificio central de la S.S.P. en donde lo desnudaron y lo pusieron sobre un colchón que estaba debajo de unas regaderas, esto lo sabe por qué al forcejear logró destaparse la cara, comenta mi entrevistado que desde que llegó al edificio de la S.S.P., no pararon de golpearlo, ya en el colchón le decían “Pon el robo para que nos rayemos y te podamos dejar ir? y como mi entrevistado no había robado nada, según comenta, lo repitieron por 3 veces más, mientras le tiraban agua en la cara, la cual ya le habían tapado de nueva cuenta con su camisa, aclara que logró ver a 6 personas que eran las que lo golpeaban y maltrataban, fue cuando dijeron “Este no va a hablar, traigan al otro” y fue cuando escuchó la voz de J a quien solo escuchaba sus gritos y el sonido de agua, que Jorge gritaba que no robaron nada y que era un mal entendido, eso duró aproximadamente 30 o 40 minutos hasta que escuchó que las personas se reían diciendo “Ya se te felpó uno”, luego se alteraron y hablaron a paramédicos, refiere mi entrevistado que lo encerraron en una habitación contigua y le pusieron vendas en la boca diciéndole que no gritara y fue cuando escuchó que dijeron “pónganle su ropa porque ya van a llegar los paramédicos” y mi entrevistado distinguió la voz de una mujer y un hombre que intentaban reanimar a alguien ya que dijeron “trae morfina, y la penicilina y la maquina”, luego mi entrevistado al pasar unos 30 segundos escuchó unos ruidos muy parecidos a la máquina que se usa para reanimar a las personas mediante electroshocks que escuchó que la usen en 2 ocasiones y a la segunda, escuchó que una persona vomitaba y la mujer decía “Esta vomitando agua, hay que ingresarlo porque esta vomitando mucha agua y no tiene pulso”, en ese momento escuchó que un vehículo se retiraba y ya no supo mas, luego de una hora aproximadamente, llegó un comandante y le dijo a mi entrevistado “Ya escuchaste lo que le pasó y si no quieres que te pase lo mismo, dime lo que quiero escuchar y la verdad”, que esto pasó mientras lo golpeaba en la espalda con el puño cerrado y vio que el supuesto comandante, tome el celular de mi entrevistado, le pidió el código de bloqueo y el cual le proporcionó y dijo “ya se jodieron, ya se los llevó la chingada” en ese momento se retiró y ya dejaron de golpearlos y luego los pasaron a las celdas, refiere mi entrevistado que su celular no figura entre las pertenencias que se registraron, siendo un celular Lg 15x de color Negro, que las pertenencias de su amigo “El n” si se encontraban junto con las suyas y las de JH pero que un policía las tomó y le dijo al que estaba recibiendo las pertenencias “voy a llevarme estas pertenencias”, las tomó y se retiró, siendo las pertenencias de “El n” un celular Nokia “touch” un bultito al que conoce como “mariconera” de color negro, un par de llaves y una billetera; luego fue trasladado a la Fiscalía en donde no ha sufrido malos tratos ni lesiones pero que no le han informado del delito que cometió (...) Fe de Lesiones: Mi entrevistado presenta hinchazón en la mejilla y pómulo izquierdo, raspaduras en ambas muñecas así como hinchazón en las mismas, raspaduras en la espalda a la altura del hombro derecho y de la cadera del costado derecho, raspones e hinchazón en ambos hombros, hinchazón en el muslo izquierdo.”

CUARTO.- En fecha trece de agosto del año dos mil trece, compareció ante esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos la señora BIML, a efecto de interponer queja en agravio de quien fuera su esposo y que en vida llevó el nombre de DEMP, misma que en lo que nos interesa relató: “...la citada compareciente, manifestó que de manera voluntaria y por su propio y personal

derecho es su deseo interponer queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (...) que le pareció raro que no se comunicue el citado DEMP (finado) durante todo el día del viernes, hasta que como alrededor de la una con treinta minutos de la mañana del día sábado diez de agosto de este año, se presentó en su domicilio citado, su cuñado (...) para avisarla de que su esposo DEMP (...) lo acaban de matar, por haber sido torturado por policías y que se encontraba en el hospital O'Horan; por tal motivo, es que la compareciente se dirigió a casa de su suegra (...) pensando en darle la noticia a su citada suegra, es el caso que, al llegar a casa de su suegra se enteró que ya sabían de lo acontecido por conducto de su cuñado (...) y que su suegra ya se había dirigido al Hospital O'Horan, por lo que, se quedó en casa de su suegra, hasta que horas más tardes al regresar su suegra le comentó que al dirigirse al citado Hospital le dijeron que ya no se encontraba en el hospital y que ya había sido llevado al forense del ministerio público, por lo que, también le dijo su citada suegra que, al apersonarse al ministerio le dijeron que ya no había nadie que la atendiera y que regrese como a las ocho horas con treinta minutos del sábado, por lo que, la compareciente, se dirigió juntamente con su cuñada (...) al ministerio público que esta por periférico para que le entregaran el cuerpo de su esposo, siendo que la compareciente, al apersonarse al ministerio público, y explicar al personal de allí lo sucedido con su citado esposo, le dijeron por el personal de allí, que se dirija al Forense, para que realice los trámites correspondientes, por lo que, una vez que se presentó con el servicio médico forense, al entrevistarse con un médico de allí, que no recuerda bien su nombre pero que al parecer es un tal doctor "Mguel" y explicarle su situación, éste le dijo que iba a realizar algunos trámites y reconocimiento del cuerpo, siendo que una vez hecho dichos trámites, la compareciente agregó que le preguntó al citado medico cual fue el origen del deceso de su esposo, a lo que, el médico le manifestó que fue por causa de presentarle asfixia por broncoaspiración; al respecto, la compareciente, expresó a este Organismo, que por medio de los periódicos se enteró que su citado esposo falleció por presentarle un ataque epiléptico, y que resulta falso por que su esposo nunca se le ha presentado tal padecimiento, ya que era una persona sana y que hacía ejercicio. Siguiendo con su comparecencia, señaló que, posteriormente la mandaron por personal del forense a la agencia vigésima quinta para que declare en la averiguación previa con número 563/25ª./2013 que se había iniciado y en la cual declaró los hechos que, en esta su comparecencia ante este Organismo, ha hecho mención. Continua señalando la compareciente, que al entregarle el cuerpo de su citado esposo ya finado, también le entregaron sus pertenencias siendo éstas, una faja o cinturón, zapatos, cartera y su celular, pero que dichas pertenencia le fueron entregadas a su citada cuñada (...) toda vez que ésta la ayudo en los trámites ante ministerio público y forense también, siendo todo lo que consta y le concierne en cuanto a la situación del fallecimiento de su citado esposo, y que el día domingo once de este mes y año le dieron sepultura siendo todo lo que desea manifestar y que por dichos hechos suscitados en agravio de su citado esposo, es que desea interponer la correspondiente queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por los hechos ya manifestados en agravio de su referido esposo (finado)...".

EVIDENCIAS

- 1.- **Llamada telefónica** de la ciudadana SLHCh, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en la que interpone queja en agravio de su sobrino JAHZ, contenido que ha sido transcrito en el hecho primero del presente cuerpo resolutivo.
- 2.- **Acta circunstanciada** de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, por medio de la cual se hizo constar ratificación del agraviado JAHZ, misma que fue transcrita en el apartado segundo de hechos de este cuerpo resolutivo.
- 3.- **Acta circunstanciada** de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, por medio de la cual se hizo constar ratificación del agraviado EFLP, misma que fue transcrita en el apartado tercero de hechos de este cuerpo resolutivo.
- 4.- **Acta circunstanciada** de fecha trece de agosto del año dos mil trece, por medio de la cual se hizo constar la queja de la señora BIML, quien relatara hechos que causaron agravio a su esposo quien en vida llevó el nombre de DEMP, hechos que han sido transcritos en el apartado cuarto de hechos de la presente recomendación. Asimismo hizo entrega de copias fotostáticas de varios documentos entre los que destaca, un certificado de defunción de fecha diez de agosto del año dos mil trece, que fue expedido por el médico forense Jorge Gilberto Salvador Ruiz de la Fiscalía General del Estado, con numero de cedula 4314272, mismo quien asentó el fallecimiento de DEMP, en el Hospital Regional Agustín O'Horan de Mérida, Yucatán, teniendo como fecha de fallecimiento el ocho de agosto del año dos mil trece a las dieciséis horas con treinta minutos, siendo la causa de su muerte "Asfixia por Broncoaspiración", y en el apartado de la descripción de las circunstancias o motivos en que se produjo la lesión dice: "**se informa del fallecimiento de un masculino de 27 años el cual es trasladado de la cárcel municipal al H'Oran por paramédicos ya que presentó convulsiones**", hechos que originaron la Averiguación Previa 563/25^a/2013.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, realizada por personal de este Organismo, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: "*...hago constar estar constituido en el local que ocupa el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de solicitar los datos completos de la persona a la que el señor JH, conoce como "E" y al amigo de este, ya que se encuentran relacionados con los hechos manifestados en su ratificación del señor JH, es el caso que tengo ante mí a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse I, y ser personal de guardia del Departamento Jurídico de la S.S.P. a quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó que únicamente detuvieron a dos personas quienes dijeron llamarse JAHZ y EFLP, esto de acuerdo al informe policial homologado rendido por los elementos que realizaron la detención y que de los dos detenidos JH se encuentra internado en el Hospital O'Horan y EL ya fue consignado a la Fiscalía General del Estado, por lo que me trasladé a la Fiscalía General del Estado y luego de entrevistar y tomarle su queja al señor EFLP, como se hace constar con la respectiva acta circunstanciada, me apersoné en la agencia número 3, misma que se encuentra de guardia, y*

me entrevisté con la Licenciada Patricia López, quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó, que si tienen el conocimiento únicamente de dos detenidos quienes son JAHZ y EFLP, quienes fueron remitidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y acompañados únicamente por un vehículo de la marca “DODGE” tipo “NEON” con placas del Estado de Yucatán número YZJ-14-50 y que los remiten sin ningún artículo y que hasta el momento no sabe porque delito fueron remitidos ya que no los presentaron con artículos robados o droga o armas o cualquier tipo de artículo que los incrimine, que tampoco existe denunciante alguno y al preguntarle por la persona a la que el señor EL conoce como “ELN” comentó que como ha mencionado, solo existen dos personas remitidas y no sabe nada de alguien apodado “ELN”...”.

6.- Nota periodística de fecha viernes nueve de agosto del año dos mil trece, publicada en la edición electrónica del periódico Diario de Yucatán, titulado “Reporte ciudadano evita un robo en el Campestre”, y que en la parte que nos interesa se puede leer lo siguiente: “Como resultado del patrullaje especial contra robos a casa-habitación que se realiza en la zona norte de Mérida, unidades de la Secretaría de Seguridad Pública atendieron ayer una llamada de auxilio en la colonia Campestre. Un ciudadano reportó que su esposa vio a un sujeto desconocido salir de su predio y que al preguntarle que buscaba, éste corrió unos metros para luego subirse a un automóvil. Con los datos proporcionados por el ciudadano, la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL) de la SSP estableció un operativo de búsqueda del vehículo, que fue ubicado en la calle 1-A por 44. Viajaban en ese automóvil AHZ de 24 años de edad; EFLP, de 23 años de edad, y DEMP, de 27. En el interior había una herramienta de las denominadas pata de cabra y un mazo de metal con mango de madera, cuyo uso es común para forzar y romper cerraduras, candados, puertas y ventanas. Al ser detenidos, HZ amenazó a los uniformados diciéndoles que “ya valieron...” porque sus padres y su hermano son licenciados. Cuando subió a la camioneta policial se golpeó intencionalmente y en repetidas ocasiones contra la estructura tubular, mientras reía a carcajadas; los elementos lo controlaron para que no se hiciera más daño. Fueron llevados al edificio de la Corporación para su ingreso a la cárcel pública. MP aún no bajaba de la unidad cuando le sobrevino un ataque al parecer epiléptico, por lo que los policías llamaron a los paramédicos, quienes enseguida aplicaron los primeros auxilios y lo trasladaron en una ambulancia al hospital O’Horan, donde se informó de su deceso...”.

7.- Nota periodística de fecha sábado diez de agosto del año dos mil trece, publicada en el periódico denominado De Peso, titulado “Apañan a tres lacras; una murió”, y que en la parte que nos interesa se puede leer lo siguiente: “La captura de estos delincuentes, que ya que cuentan con ingresos anteriores al reclusorio, se dio como resultado del patrullaje especial contra robos a casa-habitación que se realiza en la zona norte de Mérida, por parte de la SSP. Primero, un ciudadano reportó que su esposa vio a un sujeto desconocido salir de su predio y que al preguntarle que buscaba, éste corrió unos metros para luego subirse a un automóvil. Con esos datos, la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL) de la SSP estableció un operativo de búsqueda del vehículo, que fue ubicado en la calle 1-A por 44. En él viajaban HZ de 24 años de edad; LP, de 23 y MP, de 27. En el interior de la nave había una herramienta de las denominadas “pata de cabra” y un mazo de metal con mango de madera,

cuyo uso es común para forzar y romper cerraduras, candados, puertas y ventanas. Al ser detenidos AH amenazó a los uniformados diciéndoles que “ya valieron...” porque sus padres y hermano son licenciados. Cuando subió a la camioneta policial se golpeó intencionalmente y en repetidas ocasiones contra la estructura tubular, mientras reía a carcajadas. Los elementos lo controlaron para que no se hiciera más daño, y los tres fueron llevados al edificio de la Corporación para su ingreso a la cárcel. DEM aún no bajaba de la unidad cuando le sobrevino un ataque, al parecer epiléptico, por lo que los policías llamaron a los paramédicos, quienes enseguida aplicaron los primeros auxilios y lo trasladaron al Hospital O’Horan, donde se informó de su deceso...”.

- 8.- Oficio DIR/0629/2013** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Doctor Carlos E. Espadas Villajuana, Director del Hospital General Agustín O’Horán, y que fuera recepcionado en las oficinas de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos en la propia fecha, por medio del cual informa a este Organismo que envía copia certificada del expediente clínico del C. JAHZ, Resumen Médico y nota de atención médica de la Consulta Externa de Urgencias del C. DEMP, ya que el C. MP llegó ya fallecido al hospital, de los anexos enviados se destacan los siguientes. **A).**- Resumen Clínico de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en el que obra como hora de redacción las quince horas con veintiséis minutos, suscrito por la Doctora María Rosa Nuñez Ramos con número de cédula 5532243, a nombre de DMP, de veintisiete años de edad, que en lo conducente dice: *“paciente masculino de 27 años de edad traído por paramédicos de la SSP realizando maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada. Refieren que fueron llamados de la cárcel pública refiriendo que el paciente presentaba crisis convulsivas, según nos indican los paramédicos, a su llegada el paciente se encuentra con ausencia de signos vitales por lo que deciden intubación orotraqueal e inicio de reanimación avanzada con masaje cardíaco, ventilación mecánica asistida y aplicación de adrenalina y atropina durante su traslado a este hospital, mantiene maniobras durante 15 min. hasta su llegada. A su ingreso continuamos maniobras de reanimación con ventilación mecánica, con tubo orotraqueal fijo en 20 cm, con columna de aire, se verifica que se encuentre bilateral y se evidencia ausencia de murmullo vesicular en región basal izquierda logrando auscultar murmullo vesicular en región apical, campo pulmonar derecho con adecuada entrada y salida de aire. Se mantiene con ventilación mecánica asistida y se continua con maniobras de reanimación con masaje cardíaco, se aplica atropina y bicarbonato, se extienden maniobras durante otros 25 minutos sin embargo no presenta respuesta, se realiza revaloración de signos vitales los cuales se encuentran ausentes corroborando asistolia por monitor cardíaco por lo que se decide defunción posterior a 40 min de reanimación (15 minutos fuera del hospital y 25 minutos en esta unidad hospitalaria) a las 15:15 hrs. Cabe mencionar que a la exploración física se encuentra con hematomas en región de dorso nasal, clavícula derecha así como frente y dermoabrasión en 2do dedo mano izq. los cuales ya se encontraban en el paciente al momento de su llegada. **Indicaciones:** Se turna al ministerio público ya que el paciente murió fuera del área hospitalaria y se desconoce causa de la defunción.”* **B).**- Hoja de Consulta Externa de Urgencias de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Médico Gabriel Enrique Tamayo Caraveo con número de cedula 5869334, a nombre de JHZ en la que se aprecia las veintiún horas con nueve minutos la hora de atención, teniendo de referencia

“SSP”, de veinticuatro años de edad y que tiene como Diagnóstico Nosológico **“perforación timpánica derecha con otorragia”**. C).- Hoja Triage de Consulta Externa de Urgencias, suscrita por el Médico Carlos Manuel Baquedano Rendes, con número de cédula 605114, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en la que señaló la atención médica del C. JHZ a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos de ese mismo día, teniendo anotaciones que es del tenor literal siguiente: *“Masculino de 24 años de edad. Es traído a la consulta enviado de la cárcel pública. Con IDX Policontundido. Refiere haber sido policontundido a golpes. En cabeza presentando cefalea, visión borrosa, así como hematomas.*

9.- Acta Circunstanciada de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar que se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, y realizó una inspección a las constancias que obran en la Averiguación Previa 961/3ª/2013, entre las cuales destacan las siguientes:

- El día ocho de agosto del año en curso, siendo las quince horas, se recibe oficio SSP/DJ/18026/2013 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con detenido, suscrito por el Ciudadano JLTG, comandante de cuartel en turno, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a los señores EFLP y JAHZ, el primero en el área de seguridad de la Policía Ministerial y el segundo en el área de urgencias del Hospital General Agustín O’Horán, como probables responsables a que se refiere la presente indagatoria.
- Certificado de lesiones por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, con número de folio 2013011441 a nombre de JHZ, con resultado: Eritema en cuello derecho, así como inflamación de pabellón auricular y área circulante, tres eritema con escoriaciones centrales en región medio clavicular derecha, excoriaciones centrales en codo izquierdo, área cuadrada de líneas eritematosas con inflamación central y escoriaciones lineales en línea para vertebral izquierda a la altura de lumbosacras, área de escoriación circular de dos centímetros de diámetro con exudado serohemático en maléolo externo derecho, y como observaciones refiere cefalea intensa con mareo y visión borrosa por lo que se le envió al hospital O’Horán para su atención.
- Certificado 2013011442 realizado al detenido FLP por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual señala Eritema en omóplato derecho, eritema de diez centímetros transversal en cadera posterior derecha, eritema mas inflamación en tercio medio del muslo izquierdo.
- Informe policial homologado, realizado por el oficial Miguel Ángel Plata Chan, que en fecha ocho de agosto del año en curso, siendo las doce horas con veinte minutos, de vigilancia por la colonia campestre y por medio de la UMIPOL, le informan que se trasladen al predio número ochenta y ocho en la calle cinco A por cuarenta, por lo que se trasladan hasta ahí y se entrevistan con el señor Héctor Farías Salazar, el cual señala que momentos antes había visto a un sujeto de barba de candado, alto, con camisa de rayas, de compleción

delgada, el cual salía de su predio, a la vez que le gritaba “que buscas aquí” y el individuo corrió para la calle cuarenta y se sube a un vehículo con número de placa 1450, ya que no vio las letras de la misma, por lo que comienzan la búsqueda y en la calle 11 A por 44 ven el vehículo con las características y placas YZJ-1450, por lo que se les comunica que se detengan, por lo que se percata de tres sujetos, lo que ocasionó que solicitara el apoyo a la unidad 2100 al mando de Luis Piña Vadillo, por lo que uno de ellos le dice ¿Qué pedo porque nos detienes? Por lo que se identifican como JAHZ, EFLP y DEMP, por lo que los trasladan a la casa del señor que solicitó el auxilio en la unidad 5908 en donde a uno de ellos lo identifican como la persona que había ingresado al predio del señor F S, por tal razón los trasladan a los tres en calidad de detenidos llegando a las instalaciones de dicha Secretaría a las trece horas con quince minutos, y uno de ellos comienza a golpearse fuertemente con los tubos de la camioneta, por lo que se le informa a control de mando, y ese mismo comienza a convulsionar como si fuera epilepsia, por lo que se le traslada inmediatamente al hospital O’Horán, posteriormente se les certifica a los otros dos y se les da ingreso al área de seguridad de dicha Secretaría, por lo que el vehículo neón con placas YZJ-1480, se traslado en grúa a los patios del edificio central.

- El fecha ocho de agosto del año en curso se dicta el acuerdo de retención de los señores EFLP, en el área de seguridad de dicha Fiscalía y JAHZ, en las instalaciones del Hospital O’Horán.
- Se solicita al servicio médico forense se les practique los exámenes de integridad física y toxicológica a los detenidos, tanto en el área de seguridad de dicha fiscalía, como en el área de urgencias del Hospital O’Horán.
- En fecha ocho de agosto del año dos mil trece, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, en el área de seguridad de dicha Fiscalía se le realizó el examen de integridad física al detenido ELP, resultando con equimosis roja en tabique nasal, escoriaciones superficiales en cara posterior de ambas muñecas, hiperemia en ambas regiones pectorales. Conclusión presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- En fecha ocho de agosto del año dos mil trece, siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, se realiza examen de integridad física, al señor JAHZ, resultando con excoriaciones dermoepidérmicas en costado derecho de codo izquierdo y tobillo izquierdo, por expediente clínico presenta traumatismo en hemicráneo derecho con otorragia y perforación timpánica, pendiente valoración por otorrinolaringólogo. Conclusión presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días a expensas de valoración por Otorrinolaringólogo. Suscrito por los médicos Francisco Pasos Ruiz y Jorge Ruiz Ávila.
- En fecha ocho de agosto del presente año, se recibe oficio número 19041/MJH-DANB/2013, suscrito por los médicos Miriam Juárez Hernández y David Narváez Bates,

siendo las dieciséis horas se constituyeron al hospital O'Horán, a efecto de realizarle al señor DEMP, un examen de integridad física, por tal razón les fue informado por la Trabajadora Social de dicho nosocomio que no se encuentra nadie hospitalizado con ese nombre. Conclusión: no se encontró al señor M P.

- En fecha ocho de agosto del año dos mil trece, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pone a disposición mediante oficio SSP/DJ/18093/2013, una pata de cabra, un mazo de metal con mango de madera, para los fines legales correspondientes, asimismo anexa un documento en el cual señala, que el detenido JAHZ, siendo las catorce horas con quince minutos el responsable de turno de la comandancia de cuartel el comandante Oscar Pacheco Pool, le informan por personal de la cárcel pública que el detenido JAHZ, necesitaba atención médica, por lo que ordena que se le traslade al Hospital O'Horán.
- Comparece en fecha nueve de agosto del año en curso EFLP, el cual en su declaración señala que se encontraba transitando con unos compañeros suyos en un vehículo tipo neón, con JAHZ y otra persona a la cual solamente conoce como "El n" ya que fueron a cobrar un dinero que les debían por ese rumbo, y al llegar a la confluencia de las calles cuarenta y cuatro por uno C del fraccionamiento campestre de esta ciudad, por lo que les dan alcance por una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en esos momentos llegaron más unidades de dicha Secretaría los cuales procedieron a detenerlos, posteriormente los trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública, en el fondo de lo que se les conoce como separos, ahí estaba con la cara tapada y luego de que golpearon y le tiraban agua en la cara, incluso hasta vomito mucha agua que le habían echado en la boca intentando ahogarlo, posteriormente escucho que estaba gritando J y el otro detenido al cual conoce como "El negro" y después de un lapso de tiempo escuchó como solicitaba el auxilio de paramédicos y posteriormente ya no supo mas de los otros dos detenidos. Presenta fe de lesiones: equimosis rojiza en tabique nasal, escoriación superficial en cara posterior de pierna derecha y en nariz, misma que refiere fueron producidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Siendo las seis treinta horas del día nueve de agosto del año dos mil trece, el Agente Ministerial Patrón Guadalupe López, acude al área de urgencias del Hospital O'Horán, a efecto de entrevistar al detenido JAHZ, el cual señala que el día de ayer ocho de agosto del año dos mil trece se encontraba transitando por el fraccionamiento campestre en compañía de ELP y otro al cual conoce como "el negro" ya que habían acudido a ver a una persona que le debía dinero a E, por lo que les dan alcance lo elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales los llevan a una casa la cual ya no recuerda pero que era por el mismo rumbo, en donde una persona del sexo femenino, algo les dice a los policías, por lo que los trasladan hasta el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde los meten por separados a un cuarto que se ubica en la parte de las celdas hasta el fondo, en donde comienzan a golpearme en diversas partes del cuerpo, me tiran a un colchón y me comienzan a echar agua en la boca tratando de ahogarme, que únicamente escucha los gritos de sus dos compañeros, de los cuales

no sabe su paradero, posteriormente se empieza a sentir mal y lo trasladan hasta este nosocomio. Fe de lesiones: escoriación dermoepidérmica en costado derecho de codo izquierdo y tobillo izquierdo, refiere dolor en varias partes del cuerpo y sangra por el oído derecho, señalando que todas esas lesiones fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- En fecha diez de agosto del año dos mil trece, se determina que no hay elementos para consignar al Juzgado, a ELP Y JHZ.
- El diez de agosto del año dos mil trece, se notifican los oficios de libertad tanto al área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, como al Hospital General Agustín O'Horán.
- En fecha diez de agosto del año dos mil trece, se dicta el auto de cierre.

10.- Acta Circunstanciada de fecha treinta de agosto del año dos mil trece en la que consta la comparecencia de la Ciudadana BIML, a efecto de exhibir documentos que guardan relación con el expediente en estudio, siendo este el siguiente: copia simple del oficio número 3301610540/TR-INF/2090 de fecha treinta de agosto del año en curso, expedido por la Instituto Mexicano de Seguro Social, Delegación Estatal Yucatán, Coordinación Delegacional de Atención y Orientación Al Derechohabiente, suscrito por la DRA. Lucia Amira Estefan Garfías, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, y dirigido a nombre de la compareciente, a la que anexa el resumen médico de su referido esposo (finado), suscrito por la doctora Nieves Guadalupe Martínez Ku, Directora de la Unidad Médica Familiar 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Yucatán, a nombre de DEMP, que a la letra dice: *"...se trata de paciente masculino de veintiocho años el cual estaba adscrito al consultorio No. 4 del turno matutino; cuenta con información documentada en simf del 07 de julio del 2005 al 19 de mayo del 2012. Fechas de consulta, 19/05/2012 NOTA MEDICA: Hombro doloroso; 10/04/2012 NOTA MEDICA: Hombro Doloroso; 01/12/2012 NOTA MEDICA Lumbargia por esfuerzo; 06/04/2011 NOTA MEDICA: Traumatismo superficial; 20/01/2011 NOTA MEDICA: Contractura Muscular; 02/03/2010 NOTA MEDICA: Diarrea Infeciosa; 25/11/2009 NOTA MEDICA: Lumbargia; 22/09/2009 NOTA MEDICA: Lumbargia; 07/01/2009 NOTA MEDICA: Quemadura del Tronco primer grado; 05/01/2009 NOTA MEDICA: Quemadura del Tronco primer grado; 08/07/2005 NOTA MEDICA: Esguince calcáneo peroneal; 07/07/2005 NOTA MEDICA: Esguince calcáneo peroneal. ANALISIS: Masculino que recibió atención médica en el periodo indicado. DIAGNOSTICO: Lumbargia, Hombro doloroso. TRATAMIENTO: Paracetamol, Diclofenaco..."*

11.- OFICIO SSP/DJ/20048/2013 de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual solicita se le otorgue a dicha Secretaría una ampliación de término para rendir el informe de ley, que le fuera solicitado mediante oficio V.G. 2440/2013,

para estar en la posibilidad de recopilar toda la información necesaria, que les permita responder debidamente al requerimiento realizado por este Organismo. Solicitud que fue aceptada en acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de ese mismo año, y que fuera hecho del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal por medio del oficio V.G. 2894/2013.

12.- Acta circunstanciada de fecha once de septiembre del año dos mil trece, suscrita por personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en la que hizo contar la revisión que efectuó a las constancias que integran la indagatoria 563/25^a/2013, de las que sobresalen las siguientes:

- En fecha ocho de agosto del año dos mil trece siendo las dieciséis horas con veinte minutos, se recibe una llamada telefónica de la ciudadana LO, empleada del Hospital General Agustín O'Horán, misma que señala del ingreso y fallecimiento de una persona del sexo masculino quien en vida llevó el nombre de DMP, de veintisiete años de edad, misma que desconoce la causa de la muerte.
- En fecha ocho de agosto del año dos mil trece, la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, acude al cuarto frío del Hospital General Agustín O'Horán en donde le ponen a la vista un cadáver, quien al parecer en vida llevaba el nombre de DMP mismo que presenta huellas de lesiones externas como son: equimosis roja y excoriación en puente nasal, excoriación roja en clavícula derecha, excoriaciones en ambas muñecas, excoriación en labio inferior, al cual le anexan placas fotográficas del cadáver.
- El día ocho de agosto del año dos mil trece, se recibe el protocolo de necropsia, suscrito por los Médicos Jorge Salvador Rios y David Navaez Bates, Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio JGSR-DANB/2013 en la que se aprecia quien el cadáver de una persona del sexo masculino, de veintisiete años de edad quien en vida al parecer llevaba el nombre de DMP, por lo que se aprecia en torax; excoriación costrosa y equimosis color rojo en región clavicular. Cara: excoriación costrosa y equimosis color rojo en dorso nasal, se aprecia equimosis color rojo en mucosa vestrobular de labio inferior y en el cuello sin datos de lesiones, tórax posterior sin huellas de lesiones, y abdomen sin huellas de lesiones, región lumbar sin huellas de lesiones, genitales sin huellas de lesiones, conclusión tiempo de fallecimiento del cadáver es de dos horas aproximadamente con respecto a la hora del levantamiento del cadáver. Causas de la muerte: las alteraciones fisulares y viscerales producidas por asfixia y broncoaspiración.
- El día ocho de agosto del año dos mil trece se le realizó el examen toxicológico el cadáver quien en vida llevaba el nombre de DMP, con resultado negativo a etanol, cannabis, cocaína, anfetaminas y benzodiacepinas y es tipo de sangre "A" positivo.

13.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, en la cual se recabaron los testimonios de los ciudadanos JRPG y MACC, testigos que ofreció la señora EMP y R madre del agraviado quien en vida llevó el nombre de Demp, siendo que el primero de los nombrados manifestó lo siguiente: *“...que si conoció al citado agraviado (ya finado) de la presente queja, toda vez que fue su vecino por más de doce años, puesto que habita y colinda su predio con el predio del citado agraviado, que está del lado izquierdo (viendo de frente el predio del entrevistado), agregando que antes vivió y habitó el citado agraviado en otro predio que se encuentra casi al llegar a la esquina de esta misma calle setenta y siete con cuarenta y cuatro, y que el citado agraviado habitó juntamente con su familiares siendo éstos, sus padres y hermanos, asimismo, señaló el entrevistado que conoce a la esposa del citado agraviado (finado), de nombre BIML, por razón de conocer mucho antes al citado agraviado (finado) ya que fue éste, quien se la presentó como su esposa. Acto seguido, y a raíz de lo manifestado por el entrevistado y testigo, el suscrito auxiliar, procedió hacer al entrevistado unas preguntas en torno a la persona del referido agraviado que respondiera en vida al nombre de Demp, siendo éstas, si sabe y le consta que, el citado agraviado (finado) tenía o padecía de algún tipo de enfermedad, como por ejemplo: asma, ataques epilépticos, alcoholismo, drogadicción, a lo que, el entrevistado y testigo respondió: que durante el tiempo en que convivió el entrevistado con el citado agraviado en vida, nunca observó y presenció algún tipo de enfermedad que haya tenido el referido agraviado, ya que siempre fue una persona sana y de buen estado de salud; de igual manera se le preguntó si sabe y le consta como era su comportamiento ante la sociedad del mencionado agraviado (finado), si era una persona conflictiva, a lo que, respondió que era una persona tranquila no estaba en ningún grupo de banda delictiva, y era una persona amigable. Aunado a lo anterior y con relación a los hechos de la queja, manifestó, que la última vez que vio en persona al agraviado ya difunto, fue como dos días antes de que se enteró de lo sucedido, puesto que, refiere el entrevistado que fue él, quien avisó a la esposa del mencionado agraviado, toda vez que se enteró por medio del periódico local de nombre “DE PESO” en horas de la mañana al encontrarse en el puesto de flores que tiene su hermana del entrevistado de nombre JPG, que está en el centro de esta ciudad, y al comentar lo sucedido con su citada hermana, el entrevistado ya en horas de la noche como alrededor de las veintitrés horas de la noche o cero horas de la mañana, fue a visitar a la esposa del agraviado ya difunto en su domicilio que esta por Kanasin, Yucatán, y le platicó lo ocurrido, quien refiere el entrevistado que no tenía conocimiento la referida esposa de lo acontecido en ese entonces en la época de los hechos; no omitiendo manifestar, el entrevistado, que previamente a este hecho de ir a ver a la esposa del agraviado ya difunto, antes fue a darle la noticia primeramente a la mamá del citado agraviado que lo conoce con el nombre de doña EP, y que posteriormente, se trasladó en motocicleta a ver a la esposa del agraviado, lo anterior por la amistad que tiene con los familiares del agraviado ya difunto...”*. Por su parte el señor MACC, dijo: *“...si conoció al agraviado ya difunto de nombre Demp, toda vez que desde hace más de diez años que lo conoce y convivió con él, por ser vecino por muchos años ya que el entrevistado vivió cerca de la casa del ahora agraviado ya difunto, y por esa razón es que lo conoció y convivió con él. Acto seguido y con motivo de lo manifestado por el entrevistado y testigo, el suscrito auxiliar, procedió hacer al entrevistado unas preguntas en torno a la persona del referido agraviado que respondiera en vida al nombre de Demp, siendo éstas, si sabe y le consta si*

el citado agraviado (finado) tenía o padecía de algún tipo de enfermedad, como por ejemplo: asma, ataques epilépticos, alcoholismo, drogadicción, a lo que, el entrevistado y testigo respondió: que no padecía de ningún tipo de enfermedad durante el tiempo en que convivió con el citado agraviado en vida, puesto que, eran compañeros de equipo de futbol en algún tiempo y nunca observó o presenció algún tipo de enfermedad o algo anormal en su salud puesto que, incluso hizo deporte de boxeo durante un tiempo el ahora agraviado ya difunto, en vida, por lo que puede asegurar que gozaba de un buen estado de salud normal; seguidamente se le preguntó si sabe y le consta como era su comportamiento ante la sociedad del mencionado agraviado (finado), a lo que, respondió que era una persona amigable, tranquila y que no se juntaba con chavos que pertenezcan a algún grupo de banda. Y con respecto, a lo hechos ocurridos a la persona del agraviado ya finado, manifestó: que solo sabe de lo ocurrido cuando lo avisaron por los familiares del citado agraviado (ya finado) de lo acontecido, y esto fue, cuando lo estaban velando en una funeraria ubicada por la avenida Itzaes de esta ciudad, siendo todo lo que sabe y le consta de lo ocurrido en la persona de quien respondiera en vida con el nombre de DEMP...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, suscrita por personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en la que hizo contar que se constituyó al Fraccionamiento Campestre de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y pudo constatar lo siguiente: *“...Continuando con las diligencias de investigación realizando la inspección ocular y entrevistas, procedí a recorrer las inmediaciones del citado fraccionamiento Campestre, para ubicar el predio marcado con el número 88 (ochenta y ocho) por 5 (cinco) letra A del fraccionamiento Campestre de esta ciudad, domicilio perteneciente al C. HFS, según lo informado por la autoridad presunta responsable la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y que fue ésta persona a quien le presentaron a los agraviados; por consiguiente, al ubicar la calle 5 (cinco) letra A con 40 (cuarenta), se pudo apreciar que dichas calles corresponde al fraccionamiento del norte (campestre) de esta ciudad, y no al fraccionamiento Campestre como se informó por la referida autoridad, por lo tanto, al comenzar a recorrer dicha intermediación que comprenden la citada calle 5 (cinco) letra A, se observó que no se encuentra o no existe tal numeración de predio con número 88 (ochenta y ocho), puesto que físicamente los predios que comprenden dicha calle comienzan con la numeración 279 (doscientos setenta y nueve) con letra de A, BC, y así consecutivamente, siendo que, para corroborar con lo observado físicamente, me apersoné al predio número 279 (doscientos setenta y nueve) letra B que al anunciarme previamente salió una persona del sexo masculino, de tez clara, complexión gruesa, de 1.70 aproximadamente de estatura, y de unos 40 cuarenta años de edad, que al identificarme como personal de este Organismo, e informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos que se investigan, manifestó no conocer a nadie de este rumbo con ese nombre, así como, que no hay ningún domicilio con la numeración 88 (ochenta y ocho) y que esta dirección corresponde al fraccionamiento del norte (campestre) y no al fraccionamiento campestre, ya que dicho fraccionamiento se encuentra en el otro lado izquierdo de la calle cuarenta, siendo todo lo que desea manifestar (...) el suscrito auxiliar, continuo recorriendo la inmediaciones de las citadas calles para entrevistar a otras personas, siendo que, de los predios recorridos se encontraban cerrados, por lo que no fue posible*

entrevistar a otras personas, no obstante lo anterior, se procedió a realizar la inspección ocular del lugar para la debida constancia de lo actuado. Seguidamente, me dirigí del lado izquierdo de la calle 40 (cuarenta) que corresponde al fraccionamiento campestre de esta ciudad, como físicamente se observa y por lo informado por el entrevistado, para encontrar la calle 5 (cinco) letra A, siendo que, al estar recorriendo dicha calle, para encontrar la calle 5 (cinco) letra A, no se localizó, ya que solamente se encuentra físicamente la calle 5 (cinco) por lo que, procedí a recorrer las inmediaciones de la citada calle, siendo que, no hay predio que tenga dicho número 88 (ochenta y ocho), ya que la numeración de los predios que se encuentran en dicha calle empiezan con el número 282 (doscientos ochenta y dos), en adelante, por lo que, el suscrito se apersonó al predio en cita, que al anunciarme previamente, salió una persona del sexo femenino de tez clara morena, complexión delgada, de 1.50 metros de altura y de aproximadamente treinta años de edad, que al identificarme como personal de esta Comisión, e informarle del motivo de la visita y diligencia a realizar, la entrevistada manifestó llamarse Maria y que con respecto a los hechos que investigan no existe ningún número 88 (ochenta y ocho) en esta calle, así como, no conoce ni ha escuchado hablar del señor HFS, por lo que, no sabe de quien se trate dicha persona siendo todo lo que se manifestó, a lo que, el suscrito auxiliar, le agradeció por la atención e información proporcionada, (...). Prosiguiendo, con las diligencias de investigación procedí continuar mi recorrido en la inmediaciones del Fraccionamiento Campestre a fin de ubicar las calles 11 (once) letra A con 44 (cuarenta y cuatro), lugar donde según lo informado por la autoridad presunta responsable, fue donde le solicitaorn apoyo y donde se les detuvo a los agraviados de la presente queja, por lo que, una vez ubicado la calle 11 (once) sin letra con la calle 38 (treinta y ocho) del citado fraccionamiento, comencé mi recorrido sobre la calle 11 (once) sin letra para encontrar la calle cuarenta y cuatro, así como ubicar la calle 11 (once) letra A, haciendo constar que al llegar a la calle 11 (once) sin letra con 40 (cuarenta) y continuar el recorrido se observó que pasando la calle 40 (cuarenta) comienza la calle 11 (once) con letra A por lo tanto, continúe mi recorrido para ubicar la calle 44 (cuarenta y cuatro), sin embargo, del recorrido hecho no se encontró la referida calle 44 (cuarenta y cuatro), puesto que, del recorrido se observó lo siguiente, que pasando la calle cuarenta, seguía la calle 38 (trienta y ocho) correspondiendo al fraccionamiento del norte de esta ciudad, y posteriormente, seguía la calle 38 (trienta y ocho) letra A, y al final de la citada calle 11 (once) letra A se encontraba con la calle 60 (sesenta) norte que es la calle principal que dirige al Tecnológico de Mérida, y para dirigirse a las plazas comerciales y de salida a Progreso, Yucatán, por lo tanto, no se ubicó la citada calle 44 (cuarenta y cuatro) debido a que como físicamente no existe; no obstante a lo anterior, el suscrito procedió a entrevistar a personas cercanas al lugar apersonandome en un local que es un expendio de pan, entrevistándome con una persona del sexo femenino de tez clara morena, complexión mediana, de 1.45 metros de altura, de aproximadamente 45 años de edad, que al identificarme como personal de este Organismo, dijo llamarse doña laura, y al informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos de la queja, manifestó que la dirección que se trata de ubicar no existe en este lugar (...), seguidamente, el suscrito se apersonó al domicilio ubicado en la esquina de la calle 11 (once) letra A y 38 (treinta y ocho) siendo que previamente anunciado se encontraba en el pasillo del predio una persona del sexo masculino que al identificarme como personal de este Organismo e informarle el motivo

de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos que se investigan, manifestó que en este rumbo no hay una calle 44 (cuarenta y cuatro) y que esta calles corresponde al fraccionamiento del norte y no al fraccionamiento campestre...”.

- 15.- Acta circunstanciada** de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, por medio de la cual personal de este Organismo, hizo constar la entrevista efectuada al C. **Miguel Ángel Plata Chan, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien en lo conducente manifestó: “...*que todo quedó asentado en su parte informativo, pero de lo que recuerda, es que por medio de la central de mando, les fue indicado que debían de acudir a un auxilio, mismo al cual acudieron y les informaron que al parecer unos sujetos habían entrado a un predio ajeno, por lo cual, con las características que les dieron por la parte afectada, localizaron en las cercanías a unas personas que coincidían con las características que les fueron proporcionadas. Que no recuerda el día exacto en que se dieron los hechos, pero que fue en el mes de agosto, alrededor de las doce del día; que no recuerda la dirección exacta, solo refiere que fue en el fraccionamiento Campestre, solo recuerda que en el sitio de la detención, había una casa con un muro que tenía enredaderas. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: ¿Cuántas unidades y oficiales llegaron? Que en esta ocasión solo se presentaron la unidad 5908, la cual corresponde al compareciente, quien en esa ocasión estaba únicamente con el chofer, y la unidad de su compañero **Luis Piña Vadillo**, la cual parece que es la 2001, pero que no está muy seguro de ello; ¿Cuáles y quienes eran? Que solo eran él y su chofer quien llegó al lugar, pero que el chofer no tuvo participación alguna en los hechos, y respecto a su otro compañero, no recuerda ni estaba solo o había algún otro policía con él; Que con respecto a los detenidos, no recuerda bien los nombres de éstos, pero están en su parte informativo, pero si refiere que eran tres a los cuales se detuvo en esa ocasión, motivo por el cual, se le enseña al compareciente la fotografía de los C. C. JAHZ y EFLP, a los cuales dice si reconocer como a las personas que detuvo por el fraccionamiento Campestre en el mes de agosto. ¿Usted entrevistó personalmente a los afectados? Que si tuvo contacto con los detenidos, en el aspecto de que les informaron el motivo de su detención y se le tomaron sus datos personales. Que respecto a las personas afectadas por haber ingresado a su predio, que fue una mujer ya de edad, quien les indicó que vio a un sujeto con barba de candado y tatuajes a quien había visto salir de su casa, por lo cual, cuando son detenidos los agraviados del expediente, se le pone a la vista a la dama, y ella lo señala como a quien momentos antes vio salir de su predio, pero que la señora se mostró temerosa e indicó que no quería tener ningún contacto con esa persona (detenido) pues le daba miedo por su apariencia, al verlo con múltiples tatuajes en el cuerpo. ¿En qué unidad o unidades trasladaron a los detenidos? Que a los detenidos se les traslada en dos unidades diferentes, pues en la unidad del compareciente solo trasladó a uno de los detenidos, el cual al parecer era el señor EFLP, aunque solo refiere que era un sujeto chaparrito, y en la otra unidad, se trasladó a los otros dos detenidos. De lo que pudo observar de los detenidos, ¿Presentaron alguna lesión visible? Que durante las detenciones no se ponen a observar si los detenidos presentan alguna lesión, que ellos cumplen con detenerlos y trasladarlos, e incluso en este caso, él solo puede declarar respecto al detenido que trasladó, pues de los otros dos no sabe, ya que esos fueron llevados en otra unidad. Ahora bien, con respecto al detenido trasladado por el compareciente, alega que no observó*

que tuviera lesiones al momento de su detención, y que durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el detenido se comportó de manera agresiva, pues estaba insultando en todo momento y ofendiendo a los policías. ¿Se encontraban en algún vehículo? Que cuando realizan la detención de los agraviados del expediente, éstos se encontraban en un coche, del cual solo refiere que es de color gris, pero no recuerda más características del mismo. Respecto a los agraviados, al encontrarse dentro del vehículo al momento de la detención, pudo observar el compareciente que tenía dentro del coche, diversos objetos, entre los cuales observó una herramienta de las denominadas “pata de cabra”, un mazo, boinas, un rollo de cinta tipo industrial (la cual describe de color gris) y otros objetos que no recuerda pero constan en el parte informativo. Que una vez que entrega al detenido a la cárcel pública y que se llena la ficha correspondiente, ahí termina la función del compareciente, pues son otros policías quienes se encargan del debido ingreso a la cárcel pública y en su caso de cualquier otro trámite con los detenidos. Que no sabe quiénes eran los otros elementos policiacos que estaban de encargados de la cárcel pública al momento de estos hechos. Que respecto al señor PM, hoy difunto, se le cuestionó si él presenció que ingrese a las instalaciones de la cárcel pública de la Secretaría, y me indica que no sabe al respecto, pues una vez que entregó a su detenido, él procedió a retirarse para dar espacio a que sus otros compañeros puedan entregar a sus respectivos detenidos, por lo cual, ignora que fue lo que pasó en el caso de los otros detenidos. Que respecto al fallecimiento del señor MP, refirió que no se enteró el mismo día que esto ocurrió, si no que por comentarios que surgieron días después, supo que había fallecido y que al parecer fue por un ataque epiléptico. Que los apellidos de su chofer que lo acompañó en esa ocasión era CP...”.

- 16.- **Acta Circunstanciada** en la que obra la entrevista realizada por personal de este Organismo, el seis de diciembre del año dos mil trece, al C. **Luis Alberto Piña Vadillo** elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien con respecto a los hechos de la presente queja mencionó que: “...que los hechos se desarrollaron en virtud de una solicitud de auxilio que se pidió para el fraccionamiento Campestre, por lo cual, el compareciente, encontrándose en la zona de Altabrisa, se empieza a aproximar hacía el lugar donde les indicaron que se había requerido el auxilio; es el caso que al llegar, se encuentra con que su compañero de nombre Miguel Ángel Plata Sánchez, ya había llegado al lugar, y ya se había entrevistado con las personas afectadas, mismas quienes le proporcionaron a los oficiales una descripción de la persona a la cual habían visto salir de su predio, y que vieron que abordó un vehículo en el cual se encontraban otros dos sujetos, indicando también las terminaciones numéricas de las placas del coche así como el color o mejor dicho, colores del vehículo en el cual prácticamente huyó el perpetrador; por lo cual, una vez que tienen ubicado el vehículo, proceden a detenerlos e indicarle cual era el motivo de dicho procedimiento, siendo que reconocen al sujeto que fue descrito por la persona afectada, y es entonces que al elemento Plata Sánchez lleva a esta persona ante la afectada, mientras en compareciente se queda resguardando a los otros dos detenidos; es el caso que, la afectada, quien es una mujer, indica que efectivamente, esa persona era a la que había visto salir momentos antes de su predio, motivo por el cual, proceden a detener a estas personas para trasladarlas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado, para los trámites de rigor. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que de lo que recuerda, los hechos se dieron el día ocho de agosto del año en curso, alrededor de las doce o trece horas de ese mismo día; que el lugar exacto en donde se da la detención de los agraviados del presente expediente es en la calle 1-A uno letra A por 44 cuarenta y cuatro de la colonia Campestre, la cual es una “cuchilla”; que solamente la unidad del compareciente y la de su compañero Plata Sánchez, la cual era la 5908, fueron las únicas que se presentaron al lugar; que la unidad policiaca en la cual se encontraba el compareciente era la 2100, y que él se encontraba con su compañero de apellidos **GO**, sin embargo que no tuvo participación alguna en la detención. En este acto, se le enseña al compareciente la fotografía de los C. C. JAHZ y EFLP, y se le cuestiona si los recuerda o los reconoce como a las personas que se les detuvo en virtud de la solicitud de auxilio solicitada en Campestre, a lo que, después de observarlos, indica que sí, que son dos de ellos. Que respecto a los detenidos, él únicamente llegó de apoyo a su compañero Plata Sánchez, pues fue éste quien se encargó de su detención, y el compareciente solo llegó para auxiliarlo y sobre todo para el traslado, por lo cual no tuvo dialogo o algún contacto más allá con ellos que el mero traslado. Indica asimismo que fue su compañero Plata Sánchez, quien lleva ante la presencia de la denunciante a uno de los detenidos, a quien indica la señora reconocer como la persona a la cual había descubierto saliendo de su predio, y ya con esta conformación, es cuando determinan llevárselos detenidos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Que respecto al traslado de los detenidos, el compareciente en su unidad, trasladó al señor JAHZ, así como al hoy difunto DEMP; que con respecto a estas dos personas, puede señalar, que el señor JAHZ se comportó muy agresivo durante la detención e incluso estuvo amenazando a los oficiales, según porque indicaba que era una persona con influencias y que tenía familiares abogados, e incluso al momento de estar en la unidad policiaca, forcejeaba; que al otro detenido fue su compañero Plata Sánchez quien lo trasladó a la cárcel pública. Que respecto a los dos detenidos que trasladó, no pudo observar si ellos presentaban lesiones visibles. Respecto al vehículo en el cual detienen a los agraviados del presente, recuerda el compareciente que era un Neon color gris con capirote negro. Que de lo que tuvo conocimiento el compareciente, en dicho vehículo se encontraban unas herramientas entre las cuales se encontraba una de las denominadas “pata de cabra” y un mazo, pero que ya fue una grúa quien se encargó del traslado de dicho vehículo. Agrega igualmente que, al momento que iba a entregar a los dos sujetos detenidos que se encontraban en su unidad, hubo un incidente, pues como había que hacer “cola” para poderles dar el ingreso a la cárcel pública, tuvieron que formarse, y al encontrarse en eso, uno de los detenidos, el cual al parecer era el hoy extinto DEMP, mismo quien indicó que se sentía mal, e incluso pidió que le dieran un poco de agua para tomar, sin embargo, en ese momento a esta persona le empieza a dar un tipo de ataque, pues empieza a convulsionar, y es por este motivo que el compareciente solicita el auxilio de un paramédico, quien realiza las maniobras necesarias pero indica que debía trasladarse al detenido a un hospital, motivo por el cual, en una unidad médica de la propia Secretaría, abordan a esta persona y se la llevan, en tanto, a los otros dos sujetos si se les ingresó como detenidos en la referida Secretaria. Aclara el compareciente, que los detenidos ya estaban dentro de las instalaciones de la Secretaría, pero que estaban por ingresar a la cárcel pública, pero estaban esperando que se les realizaran las certificaciones médicas

correspondientes, cuando le dio el ataque al señor MP. Que con respecto a las lesiones que presentaron los detenidos, él ignora en qué momento les ocurrieron, pues al momento en que son entregados a la Secretaría, el recuerda que no tenían ninguna lesión, e incluso con respecto al señor MP, señala que fue por un tipo de ataque epiléptico que se lo llevaron al hospital. Que una vez que el compareciente entregó a los dos detenidos, él ya se deslinda de ellos, pues no vuelve a tener contacto alguno con ellos, además de que son otros oficiales quienes se encargan de dar el trámite correspondiente a los mismos. Que al momento que le dio el ataque al señor MP, el compareciente pudo observar que fueron varios paramédicos, una unidad prácticamente, quienes le brindaron las atenciones debidas. Que el compareciente fue hasta tiempo después de que se entera del fallecimiento de esta persona, por medio de comentarios de sus compañeros...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los Derechos a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos JAHZ, EFLP y del ciudadano quien en vida llevó el nombre de DEMP, así como el derecho a la vida de este último.

En lo que concierne al primer hecho, se tiene que los ciudadanos JAHZ, EFLP y de quien en vida llevó el nombre de DEMP, sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que fueron detenidos de forma ilegal en el fraccionamiento Campestre de esta ciudad, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista motivo legal alguno que justifique la detención.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”
7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”
7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

*1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”
2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

*1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.
I.- “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

También se dice que se vulneró el derecho a la **Integridad y Seguridad Personal** de los ciudadanos JAHZ, EFLP y quien en vida llevó el nombre de DEMP, toda vez que fueron golpeados

durante su traslado y estancia en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por servidores públicos pertenecientes a corporación policiaca.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:...*

IX.- *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

De igual forma se dice que fue vulnerado el **Derecho a la Vida** del fallecido DEMP, toda vez que las acciones que realizaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su detención y estancia en la cárcel pública favorecieron al deterioro de su salud, lo que provocó su muerte.

El derecho a la vida, es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. **Este derecho estará protegido por la ley.** Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

“4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por último se dice que se violaron los derechos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los agraviados los ciudadanos JAHZ, EFLP y de quien en vida llevó el nombre de DEMP, en virtud de que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fueron las que establecen las normas vigentes al momento de realizar la detención de los quejosos, además de ello en el parte informativo que obra en la indagatoria 961/3ª/2013, se asentaron datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los numerales transcritos con anterioridad y.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que los ciudadanos JAHZ, EFLP y de quien en vida llevó el nombre de DEMP, fueron víctimas a sus derechos **a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, así como a la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, habiéndose trasgredido de igual forma el **Derecho a la Vida** del fallecido DEMP.

Se dice lo anterior, en virtud de que los agraviados manifestaron en su ratificación, que fueron detenidos durante el transcurso de las diez u once de la mañana frente al club campestre de esta ciudad de Mérida, Yucatán, junto con otra persona que en vida llevó el nombre de DEMP, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en ese lugar, toda vez que el C. JAHCh fue a cobrarle una cantidad de dinero a un amigo suyo que le debía, y que previo a estos hechos habían acordado verse por ese rumbo, tal es el caso que al llegar al lugar donde se citaron el agraviado HCh no encontró a su amigo, y que como el C. EFLP le hizo el favor de llevarlo a ese lugar, le preguntó si le pagaron, a lo que le respondió JA que no, y decidieron retirarse del lugar, avanzaron aproximadamente cinco metros, y en eso unos elementos que transitaban en una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del alta voz les pidieron que detuvieran su marcha, orden que acataron los agraviados y los tres descendieron del vehículo sin apagar el automóvil ya que este automotor se encontraba fallando y no arrancaba debidamente, seguidamente los uniformados los pegan contra la pared y los catearon, mencionaron también que no les encontraron nada ilegal a ellos ni dentro del automóvil en el que transitaban, para después llevarlos detenidos a la cárcel pública de ese misma corporación policiaca, sin enterarlos del motivo de la privación de su libertad.

Como cuestión previa, es de indicar que la Libertad personal comprende un derecho propio del individuo de disfrutar su desplazamiento y estancia en los lugares que desee, sin que pueda ser objeto de limitaciones de espacio para su mejor desarrollo o esparcimiento. Por tanto, los servidores públicos deben garantizar la seguridad de este derecho y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera provocar un efecto amedrentador de la libertad personal, ya que cuando ese derecho es menoscabado o impedido ilegalmente a una persona, no sólo se afecta ese derecho en particular, sino también todos aquellos derechos que no pueden ser ejercidos autónomamente.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que en el presente caso, los C. C. JAHZ, EFLP y otro quien en vida respondía al nombre de DEMP, fueron detenidos de forma ilegal en base a las siguientes probanzas:

- La entrevista realizada por personal de este Organismo a los agraviados JAHZ y EFLP, en la que ratificaron su queja y señalaron que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista motivo aparente que justifique su detención.

- El elemento de la Policía Preventiva Estatal C. Miguel Ángel Plata Chan, quien realizó la detención de los agraviados, señaló en el parte policial homologado que obra en la indagatoria 961/3ª/2013, que la detención de los ciudadanos JAHZ, EFLP y otro quien en vida respondía al nombre de DEMP, obedeció a un llamado de auxilio del señor HFS, vecino del Fraccionamiento Campestre de esta ciudad de Mérida, quien le indicó al oficial que momentos antes había visto a una persona desconocida salir de su predio, y que al preguntarle qué es lo que hacía dentro su propiedad, éste se echó a correr y se subió a un vehículo, que los uniformados dieron alcance al vehículo y detuvieron a las tres personas que se encontraban dentro del auto que señaló el señor FS, y que al presentárselos indicó que se trataba al menos uno de ellos de la persona que vio salir de su predio.
- El acta de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la calle 5 letra A por 40 del Fraccionamiento Campestre de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo que al realizar un recorrido para ubicar al señor HFS, se percata que la dirección proporcionada por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre Miguel Ángel Plata Chan, no corresponde a lo descrito por el servidor público.

Cabe señalar, que este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el informe de ley en relación a los hechos que los agraviados imputan a personal bajo su cargo, mediante oficio V.G. 2440/2013 de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, mismo que fuera recepcionado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día veinte del propio mes y año, informe que hasta la fecha de la elaboración de la presente recomendación, no fue contestado por la autoridad señalada como responsable.

Con lo que sí se cuenta, es con los testimonios de los elementos Miguel Ángel Plata Chan y Luis Alberto Piña Vadillo, policías aprehensores que llevaron a cabo la detención de los hoy agraviados, quienes en sus testimonios refirieron que fue una mujer la que solicitó el auxilio de la policía al ver a una persona desconocida dentro su predio, y que la misma afectada fue quien señaló a uno de los agraviados como el sujeto que entró a su propiedad sin su consentimiento, cabe hacer mención que estos testimonios no encuentran sustento en alguna otra prueba o circunstancia, que haya sido recabada durante la integración del caso en estudio y que apoyen tal versión, aunado al hecho de que en el presente caso no remitió por parte de la autoridad responsable el informe de Ley, y aunque se cuenta con los datos que contiene el informe de referencia, no existe armonía y si una evidente contradicción entre el documento y los dichos de los servidores públicos, consecuentemente no se puede dar credibilidad a lo que manifiestan los elementos aprehensores, máxime que se trata de servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca responsable de vulnerar derechos humanos, por lo que sus testimonios se consideran parciales en apoyo a su institución.

Aunado al hecho, que los datos que proporcionó el elemento Miguel Ángel Plata Chan, no encuentran sustento en alguna prueba que acredite el auxilio solicitado por un ciudadano, ciudadano que no interpuso denuncia alguna o se presentó ante autoridad competente para hacer uso de sus derechos como afectado directo, además de que en el parte policial homologado que

se levantó con motivo de la detención de los agraviados y que se obtuvo durante las diligencias realizadas por personal de esta Comisión en la Fiscalía General del Estado, en específico en la revisión de la indagatoria 961/3ª/2013, y lo que declaró ante personal de esta Comisión, no concuerdan en las circunstancias de modo, lo anterior se dice toda vez que primeramente señaló que fue un señor quien le solicitó el auxilio, y posteriormente dijo que fue una señora de edad avanzada quien requirió su presencia, lo que hace presumir a este Organismo, que al proporcionar dos versiones distintas de la forma en la que suscitaron los hechos que causaron agravios a los C. C. JAHZ, EFLP y otro quien en vida respondía al nombre de DEMP, que el servidor público en una de ellas miente, por lo que al ser discordantes carecen de credibilidad para quien esto resuelve.

De lo anterior, es evidente la conducta de la autoridad fue arbitraria al privar de su libertad a los agraviados, sin que exista documento o motivo legal que justifique su actuar, ya que si bien la autoridad señala que detuvo a los hoy agraviados debido a un auxilio solicitado, también lo es que de las evidencias con las que se cuentan en el presente caso, demuestran que en la detención de los ciudadanos JAHZ, EFLP y quien en vida respondía al nombre de DEMP, no se llevó a cabo debidamente y con estricto respeto a lo establecido en el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia penal del Estado, aplicable en la época en la que se suscitaron los hechos, el cual estatuye:

“Artículo 237: *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Esto se considera así, toda vez que por parte de la autoridad presuntamente responsable no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para presumir que los ahora agraviados hayan incurrido en alguno de los supuestos estipulados por el citado dispositivo legal, y que si bien el policía aprehensor señaló que la persona afectada identificó a uno de los agraviados, este hecho no se acreditó debidamente ante la autoridad competente, además de que como se ha expuesto en líneas arriba, no es verídica la versión que ofreció dicho servidor público.

En mérito a lo anterior, es de concluir **que la detención de los agraviados no se encuentra justificada y por lo tanto debe ser considerada como una detención arbitraria, toda vez que no se encontró sustento legal de las conducta de los elementos policíacos, ya que no existió delito flagrante alguno**, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede*

detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Esta Comisión considera que los Servidores Públicos responsables de este hecho violatorio son los elementos Miguel Ángel Plata Chan y Luis Alberto Piña Vadillo, al ser los elementos que realizaron y participaron en la detención de los agraviados los ciudadanos JAHZ, EFLP y quien en vida respondía al nombre de DEMP.

También se fundamenta esta conculcación al derecho a la Libertad de los ciudadanos JAHZ, EFLP y quien en vida llevó el nombre de DEMP, en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

*“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se puede observar también la existencia de la violación al derecho a la **integridad y seguridad personal** de los ciudadanos **JAHZ, EFLP** y quien en vida respondía al nombre de **DEMP**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base a las siguientes consideraciones:

En primer término, en la ratificación del ciudadano **JAHZ**, se observa que entre otras cosas, refirió: *“...luego fue trasladado a la S.S.P. y lo llevaron al fondo de los “separos” donde hay un pasillo y ahí lo dejaron parado por un buen rato, luego lo llevaron a un cuarto, comenta que tenía la cara tapada, y ahí escuchó gritos y quejidos, cree que eran de Erick y del amigo de este, y ya una vez en el cuarto lo desnudaron, le amarraron los pies, lo esposaron de manos y lo tiraron en un colchón húmedo y le comenzaron a tirar agua en la cabeza y en la cara provocando que tragara y respirara agua, luego se le subió una persona en el abdomen, otro en las piernas y otro le tomaba la cabeza por detrás y le tiraban agua, comenta que se vomitó de tanta agua que tragó, que le dieron golpes en la cabeza, en el estomago, le lastimaron los pies, las manos las muñecas; refiere que le dijeron que tenían un video de él, porque una señora se los había dado, después lo dejaron en un rincón y metieron a otra persona a la cual estaban golpeando y torturando, cree que es el amigo de Erick, que luego de cinco minutos escuchó que llegaban paramédicos y decían que le inyecten adrenalina, de hecho 2 dosis y escuchó el sonido de lo que parecían electroshocks, como los que usan para resucitar personas, por lo que lo escondieron en algo que parecía un baño, que escuchó que fueron por la persona y se la llevaron, por lo que lo sacaron, lo vistieron y lo reportaron como detenido y lo metieron en su celda, refiere que antes de entrar a su celda lo revisó un médico quien se percató de sus lesiones mismo que fue el que dio la orden de que lo trasladaran al O’Horan, ya que se quejaba de muchos dolores en diversas partes del cuerpo...”*

Revisada la investigación efectuada por personal de esta Comisión, destacan las siguientes pruebas:

La **Fe de lesiones** realizada al agraviado **JAHZ**, por personal de este Organismo, al recabar su ratificación en fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en la que describió que: *“...mi entrevistado presenta heridas costrosas en el pie izquierdo en la parte frontal y en el tobillo, hinchazón en el área tibial media, ambas rodillas hinchadas, ambos codos hinchados y con raspaduras, herida costrosa en muñeca derecha, ambas muñecas hinchadas, hinchazón en la frente costado derecho, hinchazón en el costado derecho de la cabeza, líquido hematocromático continuo de color amarillo en el oído derecho, inflamación en el lado derecho de la garganta, raspones en el costado derecho a la altura de la cadera, refiere dolores en todas las partes del cuerpo antes mencionadas, fuerte dolor en el oído derecho y en la mandíbula.”*

La **Fe de lesiones** realizada al quejoso **JAHZ**, momentos después de rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, aparece que presentaba: *“...escoriación dermoepidérmica en costado derecho de codo izquierdo y tobillo izquierdo, refiere dolor en varias partes del cuerpo y sangra por el oído derecho, señalando que todas esas lesiones fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado....”*

En el examen de integridad física realizado al ciudadano **JAHZ**, durante su estancia en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con número de folio 2013011441, indicaron lo siguiente: *“...Eritema en cuello derecho, así como inflamación de pabellón auricular y área circulante, tres eritema con escoriaciones centrales en región medio clavicular derecha, excoriaciones centrales en codo izquierdo, área cuadrada de líneas eritematosas con inflamación central y escoriaciones lineales en línea para vertebral izquierda a la altura de lumbosacras, área de escoriación circular de dos centímetros de diámetro con exudado serohemático en maléolo externo derecho, y como observaciones refiere cefalea intensa con mareo y visión borrosa por lo que se le envió al hospital O’Horán para su atención.*

De igual forma, en el examen de integridad física realizado al ciudadano **JAHZ**, en fecha ocho de agosto del año dos mil trece, por los Doctores Francisco Pasos Ruíz y Jorge Ruíz Ávila, adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, indicaron lo siguiente: *“...con excoriaciones dermoepidérmicas en costado derecho de codo izquierdo y tobillo izquierdo, por expediente clínico presenta traumatismo en hemicráneo derecho con otorragia y perforación timpánica, pendiente valoración por otorrinolaringólogo. Conclusión presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días a expensas de valoración por Otorrinolaringólogo...”*

La Hoja de Consulta Externa de Urgencias, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, suscrito por el Médico Gabriel Enrique Tamayo Caraveo con número de cedula 5869334, a nombre de Jorge Heredia Zapata en la que se aprecia las veintidós horas con nueve minutos la hora de atención, teniendo de referencia “SSP”, de veinticuatro años de edad y que tiene como Diagnóstico Nosológico **“perforación timpánica derecha con otorragia”**.

La Hoja Triage de Consulta Externa de Urgencias, suscrita por el Médico Carlos Manuel Baquedano Rendes, con número de cédula 605114, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en la que señaló la atención médica del C. JHZ a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos de ese mismo día, teniendo anotaciones que es del tenor literal siguiente: *“Masculino de 24 años de edad. Es traído a la consulta enviado de la cárcel pública. Con IDX Policontundido. Refiere haber sido policontundido a golpes. En cabeza presentando cefalea, visión borrosa, así como hematomas.*

Testimonio de EFLP, quien con respecto a las lesiones que presentaba el agraviado señaló: *“...luego lo trasladaron a un cuarto en el edificio central de la S.S.P. en donde lo desnudaron y lo pusieron sobre un colchón que estaba debajo de unas regaderas, esto lo sabe porque al forcejear logró destaparse la cara, (...) fue cuando dijeron “Este no va a hablar, traigan al otro” y fue cuando **escuchó la voz de J** a quien solo escuchaba sus gritos y el sonido de agua, que Jorge gritaba que no robaron nada y que era un mal entendido, eso duró aproximadamente 30 o 40 minutos hasta que escuchó que las personas se reían diciendo “Ya se te felpó uno”,...”.*

Las evidencias anteriores, concatenadas con lo manifestado por el quejoso y la declaración de su coagraviado LP, quien señaló haber escuchado la voz de **J** y la manera en que los agentes aprehensores trataban al quejoso durante su estancia en la Cárcel Pública, permiten colegir que ciertamente los policías preventivos no actuaron con la debida diligencia, si no que le causaron sufrimiento y lesiones, servidores públicos que debieron evitar que el quejoso sufriera tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo que atañe al ciudadano **EFLP**, tenemos que indicó al momento de ratificarse de la presente queja, refirió: *“...luego lo trasladaron a un cuarto en el edificio central de la S.S.P. en donde lo desnudaron y lo pusieron sobre un colchón que estaba debajo de unas regaderas, esto lo sabe porque al forcejear logró destaparse la cara, comenta mi entrevistado que desde que llegó al edificio de la S.S.P., no pararon de golpearlo, ya en el colchón le decían “Pon el robo para que nos rayemos y te podamos dejar ir? y como mi entrevistado no había robado nada, según comenta, lo repitieron por 3 veces más, mientras le tiraban agua en la cara, la cual ya le habían tapado de nueva cuenta con su camisa, aclara que logró ver a 6 personas que eran las que lo golpeaban y maltrataban, fue cuando dijeron “Este no va a hablar, traigan al otro”...”.*

Corroboramos la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Fe de Lesiones** realizada al agraviado EFLP, por personal de este Organismo, al recabar su ratificación en fecha nueve de agosto del año dos mil trece, en la que se describió que: *“...Mi entrevistado presenta hinchazón en la mejilla y pómulo izquierdo, raspaduras en ambas muñecas, así como hinchazón en las mismas, raspaduras en la espalda a la altura del hombro derecho y de la cadera del costado derecho, raspones e hinchazón en ambos hombros, hinchazón en el muslo izquierdo.”.*

- **Certificado Médico** con número de folio 2013011442, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se señala: *“...Eritema en omóplato derecho, eritema de diez centímetros transversal en cadera posterior derecha, eritema mas inflamación en tercio medio del muslo izquierdo...”*.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, realizado en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: *“...resultando con equimosis roja en tabique nasal, escoriaciones superficiales en cara posterior de ambas muñecas, hiperemia en ambas regiones pectorales. Conclusión presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*.
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha nueve de agosto del año dos mil trece, en el que hace constar: *“...equimosis rojiza en tabique nasal, escoriación superficial en cara posterior de pierna derecha y en nariz, misma que refiere fueron producidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*.
- Del mismo modo, se cuenta con la declaración rendida ante este Organismo por el ciudadano JAHZ, quien manifestó lo siguiente: *“...luego fue trasladado a la S.S.P. y lo llevaron al fondo de los “separos” donde hay un pasillo y ahí lo dejaron parado por un buen rato, luego lo llevaron a un cuarto, comenta que tenía la cara tapada, y ahí escuchó gritos y quejidos, cree que eran de E y del amigo de este...”*. Quien al estar de igual forma presente en la detención de éste, así como también estuvo detenido en la cárcel pública junto con el agraviado, es que da razón suficiente de su dicho, por lo que este Organismo tiene a bien darle pleno valor probatorio a su testimonio.

Ahora bien, con respecto a estos agravios los elementos de la Policía Estatal que fueron entrevistados señalaron, que detuvieron a tres personas que se encontraban en un vehículo, circulando por la calle 1 letra A por 44 del Fraccionamiento Campestre de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, que uno de ellos al que reconocieron como J H, estaba muy agresivo y los estaba amenazando diciéndoles que sus padres y hermanos eran abogados; también señalaron que no observaron si los detenidos presentaba lesiones, que la detención de los tres sujetos se debió a una llamada de auxilio solicitada por un ciudadano del rumbo. Sin embargo esos dichos no se encuentran respaldados por probanza alguna que apoye tal versión.

Continuando con el estudio de este Hecho Violatorio, resulta importante señalar que con respecto al agraviado que en vida llevó el nombre de DEMP, se hace una pronunciación especial, toda vez que las practicas inhumanas que sufrió en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que si bien este Organismo no puede afirmar que le causaron la muerte, si considera que fue un factor decisivo que contribuyó a su deceso, lo anterior se dice de acorde a las siguientes pruebas:

- La conducta que servidores públicos del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado asumió ante la solicitud de personal este Organismo, de proporcionar los nombres completos de las dos personas que fueron detenidos junto con el ciudadano JAHZ, mismo quien en su ratificación mencionó que fue detenido junto con otras dos personas, uno de ellos que conoce como “E” y otro amigo de E del que desconocía su nombre, y que personal de la corporación policiaca negó que hayan sido tres los detenidos, ya que en sus registros solamente aparecían dos.
- El parte Policial Homologado de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, levantado por el elemento Miguel Ángel Plata Chan, en el que a simple vista se puede leer que fueron tres personas las que resultaron detenidas entre ellos, el ciudadano quien en vida llevó el nombre de DEMP, a quienes los abordaron a la unidad oficial para ser trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en el que señaló que llegando a las instalaciones de dicha Secretaría éste último comenzó a convulsionar.
- El Testimonio de JAHZ, en su ratificación de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, en la que afirmó que *“...luego fue trasladado a la S.S.P. y lo llevaron al fondo de los “separos” donde hay un pasillo y ahí lo dejaron parado por un buen rato, luego lo llevaron a un cuarto, comenta que tenía la cara tapada, y ahí escuchó gritos y quejidos, cree que eran de E y del amigo de este, (...) después lo dejaron en un rincón y metieron a otra persona a la cual estaban golpeando y torturando, cree que es el amigo de E, que luego de cinco minutos escuchó que llegaban paramédicos y decían que le inyecten adrenalina, de hecho 2 dosis y escuchó el sonido de lo que parecían electroshocks, como los que usan para resucitar personas, por lo que lo escondieron en algo que parecía un baño, que escuchó que fueron por la persona y se la llevaron,...”*.
- El Testimonio de EFLP, en su ratificación de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, en la que afirmó que: *“...luego lo trasladaron a un cuarto en el edificio central de la S.S.P. en donde lo desnudaron y lo pusieron sobre un colchón que estaba debajo de unas regaderas, esto lo sabe porque al forcejear logró destaparse la cara, (...) hasta que escuchó que las personas se reían diciendo “Ya se te felpó uno”, luego se alteraron y hablaron a paramédicos, refiere mi entrevistado que lo encerraron en una habitación contigua y le pusieron vendas en la boca diciéndole que no gritara y fue cuando escuchó que dijeron “pónganle su ropa porque ya van a llegar los paramédicos” y mi entrevistado distinguió la voz de una mujer y un hombre que intentaban reanimar a alguien ya que dijeron “trae morfina, y la penicilina y la maquina”, luego mi entrevistado al pasar unos 30 segundos escuchó unos ruidos muy parecidos a la máquina que se usa para reanimar a las personas mediante electroshocks que escuchó que la usen en 2 ocasiones y a la segunda, escuchó que una persona vomitaba y la mujer decía “Esta vomitando agua, hay que ingresarlo porque esta vomitando mucha agua y no tiene pulso”, en ese momento escuchó que un vehículo se retiraba y ya no supo mas,...”*.
- El Acta de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, suscrita por la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en la que hizo constar que acudió al cuarto frío del Hospital General Agustín O’Horán en donde le ponen

a la vista un cadáver, quien al parecer en vida llevaba el nombre de DMP y en la que plasmó *“...que presenta huellas de lesiones externas como son: equimosis roja y excoriación en puente nasal, excoriación roja en clavícula derecha, excoriaciones en ambas muñecas, excoriación en labio inferior, al cual le anexan placas fotográficas del cadáver...”*.

Bajo esta tesitura, y con las diversas probanzas que se han descrito, es innegable que si bien la autoridad señalada como responsable, negó que sus elementos hubiesen causado tales lesiones a los agraviados, también lo es que al haberseles practicado los exámenes médicos en sus personas por parte de funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente de la Fiscalía General ambas del Estado, durante su estancia en la cárcel pública, y después de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por la policía preventiva estatal, se hallaron las lesiones arriba plasmadas, por lo que es evidente que por su descripción, coinciden en cuanto a ubicación y naturaleza a las agresiones que respectivamente dijeron haber sufrido por parte de los agentes de la corporación preventiva; mismas que fueron producidas durante su estancia en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que éste Organismo tiene a bien suponer que los autores de dichas lesiones fueron precisamente los elementos custodios de la Cárcel Pública de la Policía Estatal, toda vez que no existen pruebas en el expediente sujeto a estudio para acreditar que se las hayan producido de forma diversa a la que manifiestan los quejosos.

De igual forma, resulta grave la conducta de los servidores públicos al contribuir al deterioro de la salud del ciudadano quien en vida llevó el nombre de DEMP, ya que como señala el elemento Plata Chan en el parte policial homologado, el hoy occiso presentó convulsiones llegando a las instalaciones de la Secretaría en comento, y por tal motivo lo trasladó inmediatamente al hospital O’Horán de esta ciudad, sin embargo en la entrevista que se le realizara en esta Comisión en fecha seis de diciembre del año en curso, dijo que no se enteró del deceso el mismo día que ocurrió, ya que su labor en los hechos que dieron origen a este asunto, finalizaron cuando él entregó a su detenido, siendo que del fallecimiento de dicho agraviado, se enteró por comentarios que surgieron días después.

Con base a las pruebas descritas con anterioridad, es evidente que el elemento Plata Chan falta a la verdad en cuanto al lugar en el que se encontraba al momento de que el detenido “convulsiona”, ya que al tener dos versiones que discrepan entre ellas sobre el mismo hecho, no existe certidumbre sobre la veracidad de la forma en la que sucedieron, aunado al hecho de que existió mala fe de la autoridad al ocultar la información al auxiliar de esta Comisión, sobre la situación jurídica del ciudadano quien en vida llevó el nombre de DEMP.

También se tiene del informe remitido por el Director del Hospital Agustín O’Horán, que el paciente llegó sin signos vitales al área de urgencias con varios minutos de maniobras de “reanimación cardiopulmonar avanzada”, realizada por paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que continuaron con la reanimación y demás atenciones necesarias, y finalmente a las quince horas con quince minutos deciden decretar el fallecimiento del paciente quien en vida era llamado DEMP, certificando la causa de su deceso la “asfisia por broncoaspiración”.

Es importante señalar, que a pesar de que en todos los datos aportados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, niegan que el hoy occiso haya ingresado a la cárcel pública, se cuenta con los reportes médicos tales como el que se observa en la evidencia número ocho, en el inciso A de este cuerpo resolutivo, en el que se señala el Resumen Clínico de DEMP (+), y dice entre otras cosas *“paciente masculino de 27 años de edad, traído por paramédicos de la SSP realizando maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada, refieren que fueron llamados de la cárcel pública refiriendo que el paciente presenta crisis convulsivas, según nos indican los paramédicos, a su llegada el paciente se encuentra con ausencia de signos vitales...”*. Además que se señala en ese mismo documento que el occiso, a la exploración física presentaba hematomas en región de dorso nasal, clavícula derecha, así como frente y dermoabrasión en el segundo dedo de la mano izquierda, lesiones que ya se encontraban en el paciente al momento de su ingreso a ese nosocomio.

De igual forma, resulta oportuno decir que el hoy occiso contaba con buen estado de salud, según los testimonios de las personas que lo conocían, mismos que rindieron su testimonio ante personal de este Órgano protector de los Derechos Humanos, y quienes manifestaron que no le conocieron enfermedad grave alguna a DEMP (+), que le causara convulsiones, que era deportista ya que practicaba box, testimonios, que adquieren valor probatorio ya que dieron razón suficiente de su dicho, al manifestar que conocían al hoy occiso hace más de diez años, circunstancia que junto con el reporte médico que ofreció su esposa BIML, en el que se puede ver que la Directora de la Unidad Médica Familiar número 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social, realizó un resumen médico del agraviado en el que se puede leer que nunca fue tratado por ataques epilépticos, o enfermedad que causaran convulsiones. Por lo que es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban resguardando la cárcel pública en fecha ocho y nueve de agosto del año en curso, fueron quienes contribuyeron a los actos que finalmente ocasionaron la muerte de DEMP, por lo que incurrieron en una grave falta a la Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y respeto a los Derechos Humanos, que deben de observarse en su conducta, al realizar sus funciones preventivas y de resguardo a los ciudadanos que por alguna u otra razón se encuentran privados de su libertad.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron bajo su cargo la custodia de los quejosos, no actuaron con la debida diligencia para proteger a la integridad de los detenidos, razón por la cual se afectó su integridad física, lo que vulneró sus derechos **a la integridad y seguridad personal** de todos los agraviados, y al **derecho a la vida** de quien en vida llevó el nombre de DEMP; sin que exista algún dato que acredite lo contrario, en razón de que la autoridad responsable no proporcionó algún elemento probatorio convincente o explicación satisfactoria, que pudiera desvirtuar este hecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006, en el Caso BG vs Perú, estableció que:

“... 120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...)En consecuencia, existe la

*presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas(...). **En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...***

En consecuencia, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la detención de los quejosos de mérito, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:***

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(....)

*XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...***”

Así como también, incumplieron obligaciones estatuidas por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

*“**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

I.- (...)

*II.- **Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...***”

De igual forma, infringieron lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. **Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.***

(...)

*IX. **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...***”

Por otra parte, de la lectura integral del presente expediente, se pudieron apreciar elementos suficientes para acreditar la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos Libertad, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El Parte Informativo levantado por el elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, carece parcialmente de veracidad, toda vez que se pudo acreditar que el lugar donde el ciudadano quien en vida llevó el nombre de DEMP convulsionó, no fue el que se encuentra plasmado en dicho documento, es decir que los hechos allí descritos no se encuentran apegados en cierta medida a la realidad histórica.
- Por la falta de contestación al informe requerido por este Organismo a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho documento oficial levantado por la corporación preventiva estatal, se plasmó que los ciudadanos JAHZ, EFLP y quien en vida llevó el nombre de DEMP, el día ocho de agosto del año dos mil trece, fueron detenidos en el Fraccionamiento Campestre de esta ciudad, y que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el ciudadano DEMP (+) empezó a convulsionar, por tal motivo fue trasladado al hospital O'Horán en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Sin embargo, de la lectura integral de las demás constancias que obran en autos, se puede llegar a la conclusión de que en realidad el hoy occiso se encontraba en las celdas de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se ha visto en el estudio de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, y fueron los elementos que resguardaban dicha cárcel, los que causaron lesiones al agraviado lo que ameritó a intervención de los paramédicos de la misma corporación policiaca, y su posterior traslado al hospital O'Horán donde finalmente falleció.

Como se ha estudiado, las evidencias plasmadas acreditan el dicho de los agraviados en lo que se refiere al lugar donde se encontraba el hoy occiso al momento de requerir atención médica, y a pesar de que el parte policial homologado y los testimonios de los elementos Plata Chan y Luis Alberto Piña Vadillo, mencionan que no ingresó a la cárcel pública, no se cuentan con probanzas que acrediten de forma eficaz el dicho de estos servidores públicos, contrario a la versión

proporcionada por la parte quejosa, que se encuentra acreditado por el cúmulo de evidencias que ya han sido señaladas.

También se tiene, que este derecho fue conculcado por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que no rindieron el informe de ley, que le fuera solicitado por medio del oficio V.G.2440/2013 de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, y que fue recepcionado en la propia Secretaría en fecha veinte de ese mismo mes y año. Y a pesar de que mediante oficio SSP/DJ/20048/2013, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad señalada como responsable, solicitó se le otorgue a dicha Secretaría una ampliación de término para rendir el informe de ley, para estar en la posibilidad de recopilar toda la información necesaria, que les permita responder debidamente al requerimiento realizado por este Organismo, término que le fue otorgado a la autoridad por medio del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, y comunicado mediante oficio V.G. 2894/2013, el propio día mes y año según consta en el sello de recepción, circunstancia que hasta la emisión de esta Recomendación no respondió.

Es por ello que con su omisión, contravino lo estatuido en los artículos 57 en su último párrafo, el 87 y 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos y el 78 de su Reglamento Interno, que a la letra dicen:

Artículo 57.- Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 91.- La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para el efecto de que les sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 78.- Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de informar sobre los hechos de una solicitud, para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador.

De igual forma, se advierte una evidente violación **al derecho a la presunción de inocencia** de los ciudadanos JAHZ y EFLP, al ser señalados como probables responsables de la comisión de un supuesto delito flagrante, cuando no se tenían pruebas para comprobarlo, como luego quedó patentizado en la resolución pronunciada por el Fiscal Investigador dentro de la Averiguación Previa 961/3ª/2013, de la Fiscalía General del Estado, el diez de agosto del año dos mil trece, donde aparece que al resolver la situación jurídica de los referidos agraviados, decretó a su favor auto de libertad por falta de elementos para consignar.

En tal virtud, es innegable que se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

Por otra parte, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Reparación del daño por la violación de derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución:

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización:

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación:

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción:

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición:

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto

de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Derecho a la Vida, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **JAHZ, EFLP** y quien legalmente tenga derecho a ello por lo que se refiere a quien en vida llevó el nombre de **DEMP**, **sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por otro lado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de velar por la procuración de justicia que debe imperar en todo estado de derecho, **orienta a la C. BIML** a darle el debido seguimiento y a que coadyuve en la integración de la indagatoria 563/25^a/2013, que se iniciara por el fallecimiento de su esposo quien en vida llevó el nombre de **DEMP**. De igual forma se **exhorta a la Fiscalía General del Estado**, que para el caso de no haberse concluido la etapa de integración de la indagatoria 1224/5^a/2013, misma que fuera interpuesta por este Organismo, deberá darle la celeridad requerida para el desahogo e integración de la misma.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iníciase ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C. C. Miguel Ángel Plata Chan y Luis Alberto Piña Vadillo, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber violado el

Derecho a la Libertad y a la Seguridad Jurídica de los ciudadanos **JAHZ, EFLP** y de quien en vida llevó el nombre de **DEMP**.

Identificar a los elementos que resguardaron y vigilaban a los detenidos **JAHZ, EFLP** y a quien en vida llevó el nombre de **DEMP**, los días ocho y nueve de agosto del año dos mil trece, en la cárcel pública de la Secretaría de referencia, y proceder de igual forma que el párrafo que inmediatamente antecede en contra de los que resulten responsables, por haber conculcado el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de todos los agraviados, y el **Derecho a la Vida** de quien en vida llevó el nombre de **DEMP**.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de todos los servidores públicos involucrados, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

b).- Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables, una vez que se haya realizado el punto anterior, para los efectos a que haya lugar.

c).- Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los elementos a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Para tal efecto, deberá brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, debido acreditar a este organismo el cumplimiento de dicha garantía, de modo particular, en lo referente a los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

d).- Daño inmaterial o moral: Tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, es razonable asumir que el sufrimiento que las violaciones cometidas causaron, y el impacto que tuvo en el ámbito familiar del fallecido DEMP, hace necesario fijar **con base al criterio de equidad**, una compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial ocasionado, por lo que deberá informarse a este Organismo del cumplimiento de dicha reparación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la **respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 Párrafo II segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX y Quinto transitorio de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Notifíquese.**